

AIP/42/18

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE [SOLICITANTE] A DETERMINADA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SUBASTAS DE INTERRUMPIBILIDAD.

I.- El 9 de agosto de 2018 se ha recibido en el Registro de la CNMC escrito de [SOLICITANTE] solicitando, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso a determinada información relativa a las subastas de interrumpibilidad:

- “a. identidad de los participantes y adjudicatarios, con indicación de su punto o puntos de suministro afectos al servicio de interrumpibilidad,*
- b. el volumen asignado de MW a cada adjudicatario por punto de suministro,*
- c. el precio concreto de los bloques asignados a cada adjudicatario por punto de suministro, y*
- d. el informe y la valoración efectuada por la CNMC acerca de si cada una de las Subastas se realizó de forma objetiva, competitiva y no discriminatoria, de conformidad con lo recogido en el artículo 4.4 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (“Orden 2013/2013”).”*

Esta información se solicita por [SOLICITANTE] con respecto a todas las subastas de interrumpibilidad celebradas, que esta empresa identifica en su escrito de solicitud:

- “a. Subasta celebrada en noviembre de 2014 para el año 2015.*
- b. Subasta extraordinaria celebrada en diciembre de 2014, también para el año 2015.*
- c. Subasta celebrada en agosto y septiembre de 2015 para el año 2016.*
- d. Subasta celebrada en noviembre de 2016 para el año 2017.*
- e. Subasta celebrada en diciembre de 2017 para los primeros 5 meses de 2018.*
- f. Subasta celebrada en mayo de 2018 para los últimos 7 meses de 2018.”*

II.- El artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé la posibilidad de limitar el derecho de acceso cuando el mismo suponga perjuicio para –entre otros aspectos- la seguridad pública, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, la garantía de confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisión, y los intereses económicos y comerciales:

- “1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*
- (...)*
- d) La seguridad pública.*
- (...)*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*

(...)
k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
(...)"

Según el apartado 3 de este artículo 14, *“Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados”.*

El artículo 20 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone, en su apartado 1, lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

III.- Al amparo de los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, procede desestimar la solicitud de acceso efectuada por [SOLICITANTE], teniendo en cuenta las siguientes razones:

- La identidad de los participantes y adjudicatarios en las subastas, el volumen de energía asignado a los adjudicatarios, y el precio de los bloques asignados, aspectos a los que se refiere la solicitud de [SOLICITANTE], son materias cuya divulgación afecta a la posibilidad de llevar a cabo un desarrollo competitivo de las subastas de interrumpibilidad, que, como sistema de gestión de la demanda, constituyen un instrumento fundamental para garantizar la seguridad del suministro eléctrico, como aspecto de la **seguridad pública**.

Ha de tenerse en cuenta que el servicio de interrumpibilidad, por sus características, viene a ser prestado por grandes consumidores eléctricos, empresas de tipo industrial. Dada esta singularidad, la divulgación de la estructura de oferentes (especificando su identidad), y del proceso de desarrollo de la subasta, pone en riesgo la realización competitiva de este tipo de subastas.

De ahí que un alto grado de confidencialidad haya sido siempre una especialidad de las subastas de interrumpibilidad. En esta línea, ya la Resolución de 17 de diciembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se regula el procedimiento para la subasta extraordinaria de interrumpibilidad de la temporada 2015 (BOE 18 de diciembre de 2014), marcaba como confidenciales los anexos I y II de la

propia Resolución, relativos, respectivamente, al valor del coste máximo y al proceso de subasta y reglas de aplicación (apartado primero de la Resolución mencionada), de modo tal que dichos anexos fueron excluidos de la publicación en BOE (apartado decimotercero de la Resolución).

Tales previsiones de confidencialidad se han venido manteniendo en las resoluciones relativas a las subastas de interrumpibilidad posteriores. Así, la última de ellas, la Resolución de 19 de abril de 2018, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el calendario y las características del procedimiento competitivo de subastas para la asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para el periodo de entrega comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018 (BOE 21 de abril de 2018), también acoge esas previsiones de inetrumpibilidad, disponiendo (apartado primero) que serán confidenciales los anexos que tratan sobre el presupuesto asignado y el requerimiento total máximo de potencia interrumpible, y las reglas de aplicación en caso de que se produzcan condiciones no competitivas en el transcurso de la subasta.

Pues bien, la relación directa entre seguridad pública y servicio de interrumpibilidad (que, para su adecuado desarrollo, requiere, como se ha dicho, de una garantía de confidencialidad, prevista en las propias normas reguladoras de estas subastas) ha sido puesta de manifiesto tanto por la jurisprudencia como por informes emitidos por otras Administraciones. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2015 (Rec. 351/2014) se refiere en los siguientes términos a la necesidad del servicio de interrumpibilidad para el correcto funcionamiento del sistema eléctrico:

En efecto, consideramos que, partiendo del presupuesto de que el correcto funcionamiento del sistema eléctrico requiere que se mantenga el equilibrio entre la demanda de electricidad y la generación de energía eléctrica en cada fracción de segundo, y de que, por ello, es necesario implementar mecanismos de gestión de la demanda de interrumpibilidad eficientes y seguros, que permitan hacer frente a situaciones puntuales en que la demanda eléctrica supera la oferta [...]

Por su parte, el informe de 31 de julio de 2014 de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado del Ministerio de Economía y Competitividad, que validó desde el punto de vista de la unidad del mercado el sistema de subastas para la asignación del servicio de interrumpibilidad, consideró este último servicio (y en particular la asignación del producto de 90 MW), estrechamente relacionado con la seguridad pública, en los siguientes términos¹:

¹ Disponible en la página web del Ministerio de Economía y Competitividad: <http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/ELECTRICOinterrumpibilidad3.pdf>. Dicho informe contiene asimismo consideraciones similares a las aquí expresadas sobre la

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo argumenta la diferenciación de los dos productos por la necesidad de garantizar estabilidad, firmeza y certidumbre al sistema eléctrico español. Esta razón podría considerarse comprendida en la razón imperiosa de interés general más amplia de seguridad pública y de protección de derechos, la seguridad y salud de los consumidores y de los destinatarios de los servicios.

De este modo, el acceso a la información relativa a la identidad de los participantes y adjudicatarios en las subastas, el volumen de energía asignado a los adjudicatarios, y el precio de los bloques asignados, debe ser desestimada en atención a que la misma afecta a la seguridad pública (artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013).

- Asimismo, la identidad de los participantes y adjudicatarios en las subastas, la identificación además de su punto de suministro (aspecto al que también se refiere [SOLICITANTE] en su solicitud), el volumen de energía asignado a los adjudicatarios, y el precio de los bloques asignados, son aspectos confidenciales que afectan a los **intereses económicos y comerciales** de los sujetos mencionados, revelando las estrategias empresariales de los competidores en las subastas.

De nuevo, este aspecto de la confidencialidad es tan claro que se encuentra previsto en las normas reguladoras de la subasta. Así, el artículo 16.1 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, dispone lo siguiente: *“Asimismo los proveedores deberán facilitar al operador del sistema la información necesaria para poder efectuar la aplicación, seguimiento, control, liquidación y facturación de este servicio. El operador del sistema deberá preservar el carácter confidencial de la información de que tenga conocimiento en el desempeño de esta actividad.”*

De este modo, el acceso a la información relativa a la identidad de los participantes y adjudicatarios en las subastas, la identificación de su punto de suministro, el volumen de energía asignado a los adjudicatarios, y el precio de los bloques asignados, debe ser desestimada en atención, adicionalmente, a que la misma afecta a los intereses económicos y comerciales (artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013).

- Finalmente, la valoración efectuada por la CNMC acerca de la suficiencia de presión competitiva de la subasta es una cuestión que afecta a las **funciones administrativas de vigilancia, inspección y control y a la garantía de confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisión**, debiendo, por ello, limitarse el acceso a esta información con

justificación del servicio de interrumpibilidad basadas en su utilidad para la gestión de un sistema con abundante energía renovable.

base en lo establecido en los artículos 14.1, letras g) y k), de la Ley 19/2013, puesto en relación con las razones expuestas anteriormente sobre la confidencialidad en garantía de una suficiente presión competitiva de la subasta y de las estrategias comerciales de los competidores, como aspectos sobre los que se proyecta la valoración de la CNMC.

Ha de aclararse, además, que, si bien la CNMC ha de llevar a cabo –como sucede con las diferentes subastas que se regulan por la normativa sectorial de energía- una *valoración* sobre el carácter competitivo de las subastas de interrumpibilidad, tal y como establece el artículo 4.4 de la Orden IET/2013/2013, sin embargo, la CNMC no procede a emitir un *informe* posterior de supervisión; no estando el mismo previsto precisamente en el mencionado precepto, a diferencia de lo que sucede con otras subastas que supervisa la CNMC.

En efecto, la CNMC realiza unos específicos informes de supervisión de, por ejemplo, las subastas de asignación de régimen retributivo específico, las subastas de contratos financieros para la interconexión eléctrica España-Portugal, o las subastas para la adquisición de gas de operación. En todos esos casos, se emite un específico informe de supervisión, el cual aparece publicado en la página web de la CNMC²; hay una previsión normativa que así lo contempla³.

² A modo de ejemplo:

- <https://www.cnmc.es/expedientes/subde00717>
- https://www.cnmc.es/listado/sucesos_energia_mercado_electrico_informes_subastas_contratacion_a_plazo/block/250
- <https://www.cnmc.es/expedientes/subde00315>

³ A modo de ejemplo, sobre este tipo de previsiones normativas:

- Art. 14.9 de la Orden ETU/315/2017, de 6 de abril, por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables: *“Una vez finalizada la subasta la entidad supervisora emitirá un informe sobre su desarrollo y potenciales mejoras, que será remitido a la Secretaría de Estado de Energía.”*
- Art. 8, párrafo segundo, de la Resolución de 19 de mayo de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se establece el procedimiento de subasta para la adquisición de gas natural destinado a la operación y al nivel mínimo de llenado de las instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo (BOE 29 de mayo de 2008): *“La Comisión Nacional de Energía elaborará un informe sobre su desarrollo y potenciales mejoras, que será remitido a la Secretaría General de Energía. Asimismo, en dicho informe la Comisión Nacional de Energía evaluará las diferencias que se produzcan entre las previsiones de consumo de gas de operación, realizadas por los transportistas, y el consumo finalmente efectuado. A esos efectos, la Comisión Nacional de Energía solicitará a los transportistas y a los suministradores la información que estime necesaria.”*
- Art. 13.2 de la Orden ITC/863/2009, de 2 de abril, por la que se regulan las subastas para la adquisición de gas natural que se utilizarán como referencia para la fijación de la tarifa de último recurso: *“La Comisión Nacional de Energía elaborará un informe sobre su desarrollo y potenciales mejoras, que será remitido a la Secretaría General de Energía.”*
- Art. 16.2 de la Circular 2/2014, de 12 de marzo, de la CNMC, por la que se establece la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas (BOE 17 de marzo de

Esa previsión normativa, sin embargo, no existe en el caso de las subastas de interrumpibilidad⁴; ello es debido a la singularidad, antes comentada, que afecta a las mismas, y que justifica el alto grado de confidencialidad.

Así, pues, en cuanto a la solicitud de [SOLICITANTE] de acceder a “*e/ informe y la valoración*” realizados por al CNMC sobre las subastas de interrumpibilidad, se ha de aclarar que, en el caso de las subastas de interrumpibilidad, no se procede a la emisión de un *informe*, y que la *valoración* –que sí se realiza- es confidencial, por las razones antes indicadas.

Resta por señalar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se ha pronunciado acerca de la confidencialidad que afecta a esta materia de las subastas de inetrumpibilidad. Así, en su resolución de 8 de agosto de 2016, con la referencia R/0228/2016, publicada en su página web⁵, el mencionado Organismo manifiesta lo siguiente:

“Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno está de acuerdo en el perjuicio que podría derivarse del conocimiento de esta información. En efecto, el conocimiento de los datos en los que se basa las necesidades del servicio de ininterumpibilidad podría permitir conocer las circunstancias en las que dicho servicio debe ser prestado; información que, en el contexto geopolítico actual, podría facilitar la realización de actos específicamente dirigidos a alterar la prestación del servicio de energía eléctrica, con el consiguiente perjuicio para la totalidad de consumidores que de él podrían derivarse. Queda, por lo tanto, acreditado la existencia de un perjuicio; real y no hipotético, derivado del posible conocimiento de esta información.

(...)

Estas consideraciones también serían de aplicación, por lo tanto, respecto de otro de los límites alegados, el previsto en el artículo 14.1 g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. En efecto, debe entenderse que el conocimiento de la información solicitada, toda vez que contiene datos destinados a la correcta preservación del sistema y, en concreto, de la garantía del suministro eléctrico a través de la prestación del servicio de

2014): *“Después de cada subasta, la entidad supervisora de la misma elaborará informes sobre su desarrollo y potenciales mejoras.”*

⁴ A diferencia de las previsiones normativas relativas a las otras subastas, el art. 4.4 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, tan sólo prevé la evaluación sobre la competitividad en el desarrollo de la subasta, pero no hay previsión acerca de la emisión de un informe específico posterior sobre la misma: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará de supervisora de la subasta. En el plazo máximo de 72 horas desde el momento del cierre de las subastas, la citada Comisión confirmará que el proceso se ha realizado de forma objetiva, competitiva y no discriminatoria. Para realizar esta función dicho organismo podrá requerir al operador del sistema la información sobre el proceso de subastas que considere necesaria.”*

⁵ [http://consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/08.html](http://consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/08.html)

ininterrumpibilidad en caso de que las circunstancias así lo requieran, perjudicaría la función de supervisión que corresponde a la CNMC.

Por lo tanto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera de aplicación los límites previstos en los artículos 14.d) y g), y no entiende que exista un interés superior que justifique el acceso aun produciéndose ese perjuicio.”

IV.- Vista la solicitud de acceso formulada, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, **resuelve:**

DESESTIMAR, con base en lo establecido en el artículo 14.1, letras d), g), h) y k) de la Ley 19/2013, la solicitud de acceso formulada por parte de [SOLICITANTE], en relación con las subastas de interrumpibilidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, la presente resolución se publicará en la página web de la CNMC, una vez haya sido notificada al solicitante.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 10 de septiembre de 2018